

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2670.

#### Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Auguera Suné, soldado desertor del Batallon cazadores de ciudad Rodrigo, hijo de José y Tecla, natural de Réus, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Tarragona 9 de Noviembre de 1871.—Felipe Curtoys.

#### Señas.

Estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara, edad 25 años.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 1.º de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular general.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 23 del actual por lo que respecta á los destinos de Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra, S. M. el Rey se ha servido resolver se observen las reglas siguientes:

1.º Para la provision de los destinos de Oficiales de la Secretaria de la Guerra, asignados á las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles, se considerará que forman parte del concurso de que trata el art. 3.º del Real decreto arriba citado todos los Coroneles y Tenientes Coroneles del ejército que reúnan las condiciones que se fijan en la regla siguiente, sin necesidad de que promuevan solicitudes en atencion á ser plazas de confianza, y puesto que para juzgar de su aptitud y demás circunstancias que son indispensables existen antecedentes bastantes en este Ministerio.

2.º Las vacantes de Oficiales de la Secretaria, de las clases que marca la regla anterior, se proveerán en lo sucesivo á propuesta del Ministerio de la Guerra, que deberá hacer la eleccion entre los Coroneles y Tenientes Coroneles que tengan dos años de efectividad en su empleo, la cruz de San Hermenegildo, una hoja de servicio limpia de toda nota desfavorable, y acreditada aptitud para desempeñar el cargo.

3.º Las plazas de Auxiliares se proveerán en los Comandantes y Oficiales que marque la plantilla orgánica, debiendo los que se nombren contar dos años ó más de efectividad en su empleo, hallarse conceptuados cuando menos con las notas de bueno en conducta y en todas las materias de instruccion, la de valor acreditado, y no tener en sus hojas de servicio ninguna nota desfavorable.

4.º Los Directores de las armas cursarán á este Ministerio cuantas solicitudes se promuevan pidiendo ingresar de Auxiliares, informando detalladamente acerca de las condiciones de los solicitantes y de cuanto pueda favorecerles, como su instruccion científica, el conocimiento de idiomas extranjeros y reconocida aptitud, acreditada ya por el buen desempeño de comisiones especiales.

5.º Todas las solicitudes presentadas se irán reuniendo en la Subsecretaría; y cuando haya que proveer una plaza de Auxiliar, se examinarán las instancias correspondientes á la clase á que correspondía la vacante, formando el Subsecretario una terna de los tres que reúnan mejores condiciones á fin de que el Ministro elija uno de entre ellos y lo proponga á S. M.

6.º Los Directores generales dejarán sin curso las solicitudes que se promuevan por Jefes y Oficiales que no reúnan las condiciones que determinan las reglas precedentes.

7.º Cualquiera Auxiliar de este Ministerio que ascienda al empleo inmediato, sea cual fuere la causa que lo motive, será baja en la Secretaria, y no

podrá volver á ser destinado á ella mientras no haya servido dos años en su arma ó instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.—Bassols.—Señor....

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de varias reclamaciones promovidas acerca de las antigüedades que deben tener los empleos y grados concedidos á las diferentes clases del ejército en recompensa de los servicios que prestaron con motivo de las insurrecciones carlista y republicana que tuvieron lugar en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1869:

Visto cuanto la legislacion vigente determina sobre antigüedades á consecuencia de recompensa de guerra:

Considerando que si bien no ofrece duda, por estar ya determinado, la antigüedad que corresponde á las gracias que se conceden por funciones de guerra concretas, no se hallan en el mismo caso las otorgadas en general por servicios prestados durante una campaña:

Considerando que aprobando las propuestas por los referidos sucesos despues de terminados los últimos, se tuvieron en cuenta para la adjudicacion de las recompensas los servicios prestados en unos y otros:

Y considerando que hallándose tan enlazados estos sucesos y las propuestas que produjeron, deben las disposiciones que se dicten sobre antigüedades ser comunes á ambos;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las recompensas concedidas á consecuencia de los hechos de armas que tuvieron lugar durante las insurrecciones carlista y republicana de 1869 disfrutará la antigüedad del día en que tuvieron lugar las funciones de guerra por que se hayan concedido.

2.º Cuando las recompensas se hayan otorgado por dos ó más hechos de armas, se tomará la antigüedad de la fe-

cha en que haya tenido lugar el primero

3.º Las recompensas concedidas por los servicios prestados durante aquellas insurrecciones, pero sin concretar hechos de armas, disfrutará la antigüedad de 24 de Octubre de aquel año, en cuya fecha se dió por completamente terminada la segunda insurreccion, segun parte del Ministro de la Guerra publicado en la Gaceta oficial del 25.

4.º Los Directores generales de las armas dispondrán que á los individuos recompensados por los sucesos mencionados se les marquen las antigüedades que les correspondan con arreglo á la precedentes disposiciones, pidiendo en caso necesario las aclaraciones que juzguen precisas á los Capitanes generales de los distritos en que tuvieron lugar los sucesos que motivaron las recompensas.

5.º Las reclamaciones que se promuevan serán resueltas por los Directores generales respectivos, y aquellas que ofrezcan duda ó que por su naturaleza exijan la resolucion del Gobierno se elevarán á este Ministerio con el informe razonado del Director, el que procurará, siempre que sea posible, que antes de dirigir una consulta se reúnan todas las reclamaciones de igual naturaleza sobre cada extremo, pues los razonamientos que se expongan en cada una de ellas, han de contribuir á la ilustracion de la cuestion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.—Bassols.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«A consecuencia de los acontecimientos por que ha pasado el país antes de su definitiva constitucion, se concedió ingreso en el cuerpo Jurídico-militar, sin sujecion á su decreto orgánico, á varios funcionarios en premio de sus señalados servicios políticos, causando la perturbacion consiguiente en su escala cerra-

da: deseoso el Rey (Q. D. G.) de mantener en toda su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866, sin dejar de respetar los hechos consumados, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ese Supremo Consejo proponga á este Ministerio los aspirantes que llenen las condiciones para ingresar en el cuerpo Jurídico-militar, así como la provision de las vacantes que ocurran en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujecion á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los Auditores y Fiscales de Guerra que han ingresado en el Jurídico-militar sin sujecion á las prescripciones reglamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comision sus actuales destinos, dándoseles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda y haciendo constar el empleo personal que cada uno disfruta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.—El Subsecretario, Victoriano de Ameller.—Señor....

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2671.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Seccion de Administracion.

Confiado á mi vigilancia por virtud del cargo que ejerzo, el que las leyes y disposiciones administrativas, tengan el debido cumplimiento de parte de todos, llama mi atencion la frecuencia con que observo se falta á las mismas. Ocasion he tenido ya de hacer algunas advertencias en este periódico oficial, por lo que toca á aquellos ramos en que he notado abusos ó prácticas contrarias á lo establecido en ellas y hoy le llega su vez á la parte que se refiere al contrabando de efectos estancados. Natural es creer, que por nadie deben ser ignoradas las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no derogado, y sin embargo, parece que no se conocen al ver que públicamente se verifica la reventa de Tabacos en los cafés y otros establecimientos bajo el erróneo supuesto de que procediendo del estanco es permitida, siendo así que terminantemente se prohíbe en el párrafo 2.º del art. 18 del citado Real decreto, así como el ordenarla, en el 8.º

En su consecuencia, y no debiendo consentir que si la ignorancia ha establecido un abuso que es delito, continúe por mas tiempo, ó que si á sabiendas se comete, dejen de sufrir los perpetradores la penalidad en que incurran, he dispuesto que se copie á continuacion todo el título 2.º del mencionado Real decreto que trata de los delitos de contrabando y defraudacion y de sus penas, para que llegando su contenido á conocimiento del público, y en especial al de aquellas personas á quienes mas directamente pueda interesar, me eviten el sentimiento de tener que reclamar que

se les imponga la que proceda, si llega el caso de incurrir en ella, ejercitando unos y tolerando otras lo que la ley no consiente, á cuyo fin y para conseguir la represion, acordaré en su dia las medidas que correspondan, si á ello se diere lugar.

Tarragona 6 de Noviembre de 1871.—Claudio Herrero.

## TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION Y DE SUS PENAS.

### CAPÍTULO I.

#### De los delitos.

Artículo 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudacion y como delitos conexos.
- 3.º La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.
- 4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.
- 5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.
- 6.º Las emisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos ó instrucciones.
- 7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

- 1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.
- 2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.
- 3.º Por la detencion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legitima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.
- 4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.
- 5.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.
- 6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera

género de transporte, y por la simple detencion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legitima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detencion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun que el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por si directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10.º Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos ó instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11.º Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cual sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de la Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cuba y bandera.

12.º Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13.º Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para traspasarla, ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el traspardo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no proceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

- 1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales

sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera aduana, y pagados los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana, las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guias certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias, competentes para legitimar el transporte ó la detencion.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guias, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así á los pueblos sujetos al derecho de puertos, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vias de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallan prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertos ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menos cabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifican.

10.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

12.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

13.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

14.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

15.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

16.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

17.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

18.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

19.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

20.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa a eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos anunciados en el art. 15, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos tribunales y en el mismo proceso; sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de Carabineros del reino, resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seducción ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando, y los demás conexos que no sean la seducción ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

## CAPITULO II.

### De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este Decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el maximum al minimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos ó sobre que versa el proceso, pase á 2.000 reales si fueren estancados, ó de 3.000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 reales en los delitos de defraudacion.

3.º Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.º Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delinquentes fábricas de elaboracion, ó almacén ó tienda para la venta.

9.º La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de menos de 18 años en el culpable.

2.º Que no llegue á 200 reales el valor de los géneros, objeto del proceso,

si fueren estancados, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 reales.

3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Seria pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.º De las juntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5.º De los géneros licitos que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de ellos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ello se hizo.

Del mismo modo los géneros licitos que se hallaren en el baúl, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros licitos no pertenecian al autor del fraude y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena comun incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que de proceso resulte ser materia del delito, extimándose este valor por el precio de estanco. Para el reo de contrabando de géneros prohibidos esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptuáanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.º, 8.º, 9.º y 11 del art. 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposición de esta multa se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda

pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder menos de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo 4.º del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio sufrirán el maximum de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mujeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remiñirse ni moderarse otra parte que la condena que consiste en penas personales ó en la de multas.

Es copia. — Claudio Herrero.

Núm. 2672.

Seccion de Administracion.

La notable disminucion de valores que han presentado en este año las ma-

triculas de la Contribucion industrial, y el excesivo número de expedientes de bajas que recibe esta dependencia, ha llamado justamente la atencion de la misma, por cuanto con fundamento bastante, tiene motivo para creer, que así el descenso de aquellos como las bajas, responde á la mira de eludir los industriales el pago de las cuotas que les corresponden, con el aparente cumplimiento de una formalidad que si la ley exige cuando son ciertas, rechaza tambien cuando no lo son.

Obligada como se halla esta oficina, no solo á evitarlas si es á perseguir los defraudadores para que ni el Tesoro público ni sus partícipes dejen de realizar los productos que respectivamente les pertenecen, es llegado el caso de que adopte serias medidas, si lo que no espera, fuese desatendido este llamamiento.

La Administracion conoce el fraude así como las localidades donde se ejercita en mayor escala, y está dispuesta á reprimirlo con todo el rigor de la ley. Antes sin embargo, aspira á que la persuacion, atraiga á los industriales al cumplimiento de sus deberes.

A este fin, invita á los Sres. Alcaldes para que por término de ocho dias que principiarán á contarse desde el que aparezca inserta esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia consientan el que refiren aquellos las indicadas bajas que indebidamente hayan podido presentarse, y les faculta asimismo para que puedan formar matrículas adicionales de todos los que ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, no se hallen comprendidos en la general, ó lo estén en tarifa, clase á categoría inferior á la que en que deban figurar, teniendo presente, que si su escitacion no es apreciada, y dejan de corresponder los resultados á lo que debe prometerse, se verá en la imprescindible necesidad de disponer que salgan funcionarios de esta oficina convenientemente auxiliados para que no puedan ser interrumpidos en su servicio á verificar una exacta comprobacion é instruir los oportunos expedientes contra los industriales que desoyéndola dieren lugar á ellos y en consecuencia á imponerles y exigirles el pago de cuotas y recargos que procedan, á tenor de lo que determina el Reglamento de 20 de Mayo último.

Tarragona 8 de Noviembre de 1871.  
— Claudio Herrero.

Núm. 2673.

Seccion de Secretaria.

Entrada ya la estacion de invierno esta Administracion ha de proceder al estero y limpieza del local que ocupan sus oficinas como lo exigen las buenas reglas de higiene. Para ello he creído conveniente señalar los dias 11 y 12 del actual, por cuya causa no habrá en los mismos despacho público. Y con el fin de evitar los viajes infructuosos que pudieran efectuar los particulares para la gestion de sus negocios en tales dias es-timo oportuno hacerlo saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los mismos.

Tarragona 8 de Noviembre de 1871.  
— Claudio Herrero.

Continuacion á la relacion individual de los deudores al Estado por plazos vencidos de compras y redenciones, rentas de fincas y réditos de censos hasta el día 30 del mes de Setiembre último, la cual se forma y publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 15 del actual inserta en la Gaceta de 47 del mismo, y de otras disposiciones del referido Centro.

**DÉBITOS POR CENSOS.**

Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca ó censo.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pesetas.	OBSERVACIONES.
D. Juan Boyé Simó.	Selva.	Cuenta corriente.	Censo.	Pbros. de la Selva.	Agosto.	6.40	Para apremiar en el momento en que haya Comisionado.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	17.56	Id.
D. Magdalena Barberá Pujol.	Idem.	Idem.	Idem.	Mojas de la Ensonanza, Tarragona.	13 de Febrero.	84.00	Id.
D. José Ullé Balcells.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	Abri.	19.67	Id.
Andrés Barberá y Vallverdú.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem de Cambrils.	13 de Diciembre.	16.00	Id.
D. Josefa Barri el Roig.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem de la Selva.	Abri.	160.00	Id.
D. José Boyé Vallverdú.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	14 de Octubre.	19.19	Id.
Viuda de José Boyé.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25 de Mayo.	36.28	Id.
Magín Bergadà y Garetà.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	Agosto.	650.32	Id.
Antonio Basada.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	224.00	Id.
Agustín Barberá.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Julio.	7.20	Id.
Andrés Pansell.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	41.60	Id.
Viuda de José Barberá.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	97.74	Id.
José Barrutet Ferrer.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de Alcoer.	Agosto.	14.10	Id.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem de la Selva.	Agosto.	30.40	Id.
Juan Balcells Ullé.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2 de Febrero.	9.90	Id.
Antonio Banel Lloré.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	28 de Agosto.	30.69	Id.
Miguel Cody Monme.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	3 de Agosto.	10.82	Id.
Juan Cogul.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3 de Junio.	8.00	Id.
Lorenzo Cogul y Cogul.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	Diciembre.	37.99	Id.
Juan Sabaté Soler.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	Diciembre.	436.00	Id.
Ignacio Carnicer Prats.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	31 de Diciembre.	214.16	Id.
Andrés Cogul y Boyé.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	17 de Octubre.	28.81	Id.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Mojas de Sta. Clara de Tarragona.	18 de Mayo.	16.00	Id.
Pedro Castellà Comas.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	Agosto.	16.40	Id.
Pedro Capell Masden.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16 de Julio.	62.33	Id.
José Casillas Horiet.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	Agosto.	15.20	Id.
Herederos de Catalina Cogul.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16 de Julio.	18.00	Id.
Pablo Coll y Calero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	15.20	Id.
Juan Masden Olivé.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	18.20	Id.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	25 de Junio.	19.00	Id.
Félix Galero Baneda.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	962.40	Id.
Salvador Carallé.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	168.00	Id.
Rosa Cogul, viuda.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	24.00	Id.
D. Juan Duch y Barrot.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	19.20	Id.
Juan Daroca.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	43.97	Id.
Juan Domingo Rosich.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	60.00	Id.
D. María Domingo Fons, viuda.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	Agosto.	7.20	Id.
D. Salvador Domingo Rosich.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	38.38	Id.
D. Rosa Esteve y Anguera.	Idem.	Idem.	Idem.	Pbros. de la Selva.	Agosto.	1.76	Id.
La misma.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	16.00	Id.
Rosa Estradé y Angera.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	96.00	Id.
Andrés Estradé.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	16.00	Id.
Juan Estevill y Masden.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	240.00	Id.
Antonio Fons y Gane.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	46.66	Id.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	40.00	Id.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	40.00	Id.
D. Francisca Pamias.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	40.03	Id.
La misma.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	168.00	Id.
D. Francisco Fons.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	241.02	Id.
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agosto.	241.02	Id.

Véase los Boletines números 261, 263, 264, 265, 266, 267, 268 y 269.

(Se continuará.)